

REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOF

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Viernes 22 de Noviembre del 2002 -- Nº 710

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US\$ 120 Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107 3.400 ejemplares 40 páginas - Valor US\$ 0.50

	S	UMA	RIO:
	P: FUNCION EJECUTIVA DECRETO:	ágs.	artículo 153 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero 24
3318	Modificase a cero por ciento (0%) advalorem el nivel arancelario para la primera nómina de subpartidas NANDINA	1	nalidad de varios puntos de la Resolución de la Junta Bancaria Nº JB-2001-368, publicada en el Registro Oficial Nº 422 de 28 de septiembre del 2001
	FUNCION JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL: Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:		
194-2002	Doctor Nelson Quirola en contra de Julio César Sánchez Montúfar y otra	12	
196-2002 contra	Janeth Irlanda Verdesoto Jiménez en de Rafael Javier Monar Coello	17	Nro. 028-2002-TC
197-2002 con-	Pedro Enrique Vallejo Jarrín y otra en tra de Luis Ernesto Erazo y otra	21	"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
200-2002 contra	María Dolores Siguencia Espinosa en de José Antonio Siguencia Fernández y otra	23	En el caso Nro. 028-2002-TC ANTECEDENTES: La señora Margarita de Lourdes Carranco Obando, Coordinadora de Turno de la Coordinadora Política de Mujeres Ecuatorianas y la Diputada Anunziatta
	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		Valdez Larrea, con el informe favorable del Defensor del

RESOLUCIONES:

con carácter general y obligatorio, el

002-2002-DI Declárase inconstitucional por el fondo,

Pueblo, presentan demanda de inconstitucionalidad por el

fondo contra el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Elecciones, aprobado por el Tribunal Supremo Electoral en sesiones de 2, 3 y 7 de marzo del 2000, publicado en el

Suplemento del Registro Oficial Nº 39 de 20 de marzo del

2002.

Señalan las recurrentes que el Tribunal Supremo Electoral -TSE- dictó el Reglamento a la Ley de Elecciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 39 de 20 de marzo del 2000, y en referencia al artículo 40 del mencionado reglamento manifiestan que el TSE ha interpretado los términos de alternabilidad y secuencia, arrogándose funciones que no le competen, pues, según el artículo 186 de la Ley de Elecciones únicamente tiene competencia para expedir los reglamentos necesarios para la correcta ejecución y aplicación de las normas de esta ley. Sostienen que de esta forma se han violado los artículos 141 número 7, y 130 número 5 de la Constitución, que en su orden disponen lo siguiente: Se requerirá de la expedición de una ley para reformar, derogar leyes o interpretarlas con carácter generalmente obligatorio; y, es facultad del Congreso Nacional expedir, reformar o derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

Sostienen las demandantes que el TSE en sesión del 11 de marzo del 2000 resolvió poner en vigencia el "Instructivo a ser aplicado en las Inscripciones de candidaturas para las elecciones de Prefectos Provinciales, Alcaldes Municipales, Consejeros Provinciales, Concejales Municipales y miembros de las Juntas parroquiales rurales", frente al cual presentaron un Recurso Administrativo de Reposición ante el propio TSE, quien acogiendo el recurso resolvió dejar insubsistente tal instructivo; y, una Demanda de Inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, el mismo que en Resolución No. 133-2000-TP de 19 de julio del 2000 manifestó: "Que si bien es evidente que en el Instructivo objeto de la presente demanda, no se respeta la participación alternada y secuencial de las mujeres, no es menos cierto que habiendo sido derogado el mismo, un pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional se tornaría en inoficioso".

Agregan que el artículo 40 del Reglamento a la Ley de Elecciones tiene la misma concepción violatoria de los derechos políticos de las mujeres, especialmente el de participación equitativa y el derecho a la elegibilidad en igualdad de condiciones, así como el derecho a no ser discriminado en razón de sexo.

Precisan más adelante que, con fecha 9 de julio del 2002, el organismo electoral dictó el "Instructivo para inscripción y calificación de candidaturas", en cuyo artículo 13 se lee: "Igualdad de Género.- En las elecciones pluripersonales las listas deberán contener al menos el 35 por ciento de candidatas mujeres entre los principales y 35 por ciento entre los suplentes, de conformidad con lo establecido en la ley". Al respecto manifiestan que el instructivo no dice nada con relación a los principios de alternabilidad y secuencia lo que lleva a la confusión de los sujetos políticos y de la ciudadanía, quienes deben remitirse a lo dispuesto por el Reglamento General a la Ley de Elecciones, cuyo artículo 40 interpreta discriminatoriamente tales principios.

Consideran que los artículos 40 del Reglamento General de la Ley de Elecciones y 13 del referido instructivo son inconstitucionales por cuanto vulneran las siguientes normas: De la Carta Magna, artículos 130 numeral 5, 141 numeral 7, 16, 17, 18, 23 numeral 3 y 26, 102, 120, 163, 272 y 273; De la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 2.1 y 7; Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: artículos 2, 25 y 26; De la Convención sobre la eliminación de

todas las formas de discriminación contra la mujer, artículos 1, 2, 3, 4 y 7; De la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos 4 y 5; De la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1 y 23.- 1.

La Primera Sala del Tribunal Constitucional al avocar conocimiento de la causa, en calidad de Comisión, dispone que se corra traslado con la demanda al señor Presidente del Tribunal Supremo Electoral, mediante oficio Nº 414-TC-I.S., recibido por el organismo el 23 de agosto del 2002; sin embargo, dicha autoridad no dio contestación a la demanda.

CONSIDERANDO:

Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad que se presenten en contra de los actos normativos determinados en el artículo 276 número 1 de la Constitución;

Que, las peticionarias se encuentran legitimadas para interponer esta acción de inconstitucionalidad por cuanto cuentan con el informe favorable del Defensor del Pueblo, de conformidad con los artículos 277 número 5 de la Constitución, y 18 letra e) de la Ley del Control Constitucional;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez:

Que, el artículo 40 del Reglamento General a la Ley de Elecciones, impugnado por inconstitucional de fondo, señala lo siguiente: "artículo 40.- Las candidaturas pluripersonales deberán presentarse con, al menos, el 30% de mujeres entre los principales y el 30% entre los suplentes.

La alternabilidad y secuencia en la presentación de listas deberá seguir el orden par o impar.

Alternabilidad es la distribución en la lista en forma sucesiva, entre hombres y mujeres.

Secuencia es la serie de combinaciones que pueden realizarse en la lista, saltando los lugares de inscripción de la lista, al tratarse de representaciones de 3 a 5 dignidades, saltando uno o dos puestos; de 6 dignidades en adelante, pasando entre dos y tres puestos y así sucesivamente";

Que, el artículo 58 de la Ley de Elecciones dice:

"Artículo 58.- Las listas de candidaturas en elecciones pluripersonales deberán presentarse con al menos, el treinta por ciento (30%) de mujeres entre los principales y el treinta por ciento (30%) entre los suplentes; en forma alternada y secuencial, porcentaje que se incrementará en cada proceso electoral general, en un cinco por ciento (5%) adicional hasta llegar a la igualdad en la representación. Se tomará en cuenta la participación étnica cultural";

Que, las peticionarias alegan que el TSE interpretó las expresiones contenidas en el artículo 58 de la Ley de Elecciones que dicen: "En forma alternada y secuencial", lo cual excede de sus funciones ya que la acción de interpretar la ley le corresponde solamente al Congreso Nacional mediante la promulgación de otra ley;

3

Que, no cabe duda que una de las características principales de la ley es la de ser la portadora de la voluntad soberana, mientras que el reglamento solamente puede viabilizar su ejecución, es su complemento, y bajo ningún aspecto puede modificarla, derogarla ni suplirla. En este sentido, la doctrina relativa a las materias reservadas a la ley explica que solamente mediante ésta puede regularse una serie de temas sustanciales;

Oue, al reglamento le está permitido desarrollar y ejecutar lo que dice la ley, sin que pueda regular las cuestiones esenciales de su contenido; y, en este proceso de desarrollo y ejecución el reglamento es solamente el complemento indispensable de la ley, sin que pueda incluir más de lo estrictamente indispensable para la aplicación de ésta;

Que, el artículo 186 de la Ley de Elecciones dice: "El Tribunal Supremo Electoral expedirá los reglamentos necesarios para la correcta ejecución y aplicación de las normas de esta ley"; y aunque entendida la potestad reglamentaria del TSE, debe comprenderse también que las normas del reglamento, según lo manifestado en párrafos anteriores, no puede exceder más allá de los efectos que la ley quiso prever;

Que, con fundamento en el principio de las acciones afirmativas, cuyo espíritu es el de establecer la igualdad de oportunidades por medio de medidas que permitan contrarrestar la discriminación, en este caso de aquellas generadas por razones de género, existen varias normas contenidas en la legislación nacional y en el derecho internacional de los derechos humanos respecto a la igualdad de la participación política de varones y mujeres;

Oue, la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificada por el Ecuador el 9 de noviembre de 1981, dice:

"Artículo 1.- A los efectos de la presente convención, la expresión 'discriminación contra la mujer' denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer (...) de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 3.- Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4.1.- La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato";

Que, la Constitución Política de la República dice:

"Artículo 102.- El Estado promoverá y garantizará la participación equitativa de mujeres y hombres como candidatos en los procesos de elección popular, en las

instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia, en los organismos de control y en los partidos políticos".

Esta disposición consagra una medida especial cuvo espíritu es combatir la discriminación sufrida históricamente por las mujeres al haber sido excluidas de la toma de decisiones políticas:

Que, la garantía de los habitantes sobre el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos contenido en los instrumentos internacionales se encuentra establecido en el artículo 17 de la Constitución Política del Estado; por lo que el Estado, mediante sus instituciones, no puede sustraerse de aplicar los principios y derechos de la normativa internacional en cada caso concreto; además, "En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia" (artículo 18 de la Constitución Política del Estado);

Que, la esencia misma del artículo 102 de la Constitución Política de la República y del artículo 58 de la Ley de Elecciones es conseguir una participación equitativa de las mujeres y hombres en los procesos de elección de candidaturas pluripersonales, no de otra forma se explica que el artículo 58 mencionado diga: "(...) porcentaje que se incrementará en cada proceso electoral en un cinco por ciento (5%) adicional hasta llegar a la igualdad en la representación";

Que, el artículo impugnado realiza una definición de lo que es la alternabilidad y la secuencia, definiciones cuyo contenido no garantizan la participación equitativa entre varones y mujeres; mucho menos cuando al referirse a la secuencia regula la forma en que deben realizarse las combinaciones en serie, atentando a la igualdad de condiciones al establecer que una mujer podría ser ubicada en la papeleta electoral luego de haber sido ubicados dos o tres varones;

Que, en la comprensión de que el Estado ha asumido el deber de eliminar las condiciones de desigualdad en la participación electoral entre hombres y mujeres, es necesario evitar los efectos de toda disposición que menoscaben este objetivo por cuanto resultarían inconstitucionales; y, por el contrario, resulta una obligación de toda autoridad u órgano administrativo regular en beneficio de lo que se conoce como acciones positivas, ya explicado anteriormente;

Que, en virtud de lo manifestado, el Tribunal Supremo Electoral ha realizado una interpretación extensiva de la ley, mediante una norma reglamentaria que es precisamente el artículo 40 del Reglamento a la Ley de Elecciones impugnado, con lo cual se viola los artículos 130 número 5, y 141 número 7 de la Constitución Política de la República que indican que solamente al Congreso Nacional le corresponde interpretar las leyes con carácter generalmente obligatorio y la única manera de hacerlo es mediante la expedición de otra ley; y, en consecuencia, ello atenta además a los preceptos constitucionales contenidos en el artículo 23 número 3 que consagra la igualdad y prohíbe la discriminación, y de modo concreto el artículo 102 de la Constitución que de manera expresa manifiesta que el Estado garantizará la participación equitativa de mujeres y hombres como candidatos en los procesos de elección popular;

Que, de conformidad con los artículos 278 de la Constitución y 22, inciso segundo, de la Ley del Control Constitucional, la declaratoria de inconstitucionalidad no tiene efecto retroactivo, ni afecta las situaciones jurídicas surgidas al amparo de las normas declaradas inconstitucionales;

Que, por lo señalado en el considerando precedente, la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 40 del Reglamento General a la Ley de Elecciones no afecta al proceso electoral realizado el 20 de octubre del presente año;

Que, el Tribunal Supremo Electoral, como todo órgano del poder público, debe observar las resoluciones del Tribunal Constitucional, en la especie para la elaboración del futuro desarrollo reglamentario en orden a cumplir lo señalado en la Constitución y la ley; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Elecciones; y.
- 2. Publicar en el Registro Oficial.- Notifiquese".
- f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con seis votos a favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, René de la Torre, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira, Hernán Salgado y Marco Morales, dos votos salvados de los doctores Oswaldo Cevallos y Carlos Helou, sin contar con la presencia del doctor Armando Serrano, en sesión de doce de noviembre del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR OSWALDO CEVALLOS BUENO.

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 028-2002-TC

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepo con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

Que, el artículo 40 del Reglamento General a la Ley de Elecciones, impugnado por inconstitucionalidad de fondo, señala lo siguiente:

"Artículo 40.- Las candidaturas pluripersonales deberán presentarse con, al menos, el 30% de mujeres entre los principales y el 30% entre los suplentes.

La alternabilidad y secuencia en la presentación de listas deberá seguir el orden par o impar.

Alternabilidad es la distribución en la lista en forma sucesiva, entre hombres y mujeres.

Secuencia es la serie de combinaciones que pueden realizarse en la lista, saltando los lugares de inscripción de la lista, al tratarse de representaciones de 3 a 5 dignidades, saltando uno o dos puestos; de 6 dignidades en adelante, pasando entre dos y tres puestos y así sucesivamente";

Que, el artículo 58 de la Ley de Elecciones dice:

"Artículo 58.- Las listas de candidaturas en elecciones pluripersonales deberán presentarse con al menos, el treinta por ciento (30%) de mujeres entre los principales y el treinta por ciento (30%) entre los suplentes; en forma alternada y secuencial, porcentaje que se incrementará en cada proceso electoral general, en un cinco por ciento (5%) adicional hasta llegar a la igualdad en la representación. Se tomará en cuenta la participación étnica cultural";

Que, las peticionarias afirman que el TSE interpretó la terminología "en forma alternada y secuencial" contenida en el artículo 58 de la Ley de Elecciones, lo cual excedería de sus funciones ya que la acción de interpretar la ley le corresponde solamente al Congreso Nacional mediante la promulgación de otra ley:

Que, no cabe duda de que una de las características principales de la ley es la de ser la portadora de la voluntad soberana, mientras que el reglamento solamente puede viabilizar su ejecución, es su complemento, y bajo ningún aspecto puede modificarla, derogarla ni suplirla;

Que, en este sentido, la doctrina de las materias reservadas a la ley explica que solamente mediante ésta puede regularse una serie de temas sustanciales; sin embargo, a la vez, permite la intervención del reglamento, aunque siempre sometido a la superioridad de la ley, para regular aquello que entra en el detalle de la viabilidad, es decir, cuestiones de carácter procedimental;

Que, al reglamento le está permitido desarrollar y ejecutar lo que dice la ley, sin que pueda regular el carácter esencial de su contenido; y, en este proceso de desarrollo y ejecución, el reglamento debe ser siempre solamente el complemento indispensable de la ley que desarrolla, sin que pueda incluir más de lo estrictamente indispensable para garantizar sus fines; de lo contrario, sería un reglamento que contraría la ley, o que la suple donde ésta quiso producir un determinado efecto o regular un cierto contenido;

Que, el artículo 186 de la Ley de Elecciones dice: "El Tribunal Supremo Electoral expedirá los reglamentos necesarios para la correcta ejecución y aplicación de las normas de esta ley"; de lo que se tiene que el TSE actuó dentro del ámbito de su competencia al dictar el Reglamento General de la Ley de Elecciones, cuya naturaleza es la de ser un reglamento ejecutivo de la ley;

Que, corresponde analizar si el contenido del artículo 40 del Reglamento a la Ley de Elecciones es ilegal en el sentido de contrariar la ley o suplirla en aquello que quiso prever, o por el contrario, su contenido se ajusta a dar viabilidad a las disposiciones legales en la materia;

Que, de la lectura del artículo 58 de la Ley de Elecciones se tiene que luego de establecer el porcentaje de participación de las mujeres como candidatas en las elecciones pluripersonales, obliga a que su incorporación en la lista se realice de forma alternada y secuencial, sin que añada nada más al respecto, por lo que se tornaba necesario una norma reglamentaria que posibilite ejecutar la ley; y, en este sentido, de la revisión del artículo impugnado se puede ver que define a la secuencia como la posibilidad de conformar una serie de combinaciones en la lista, y a la alternabilidad como la obligación de que dentro de esta serie, hombres y mujeres, se encuentren distribuidos de manera sucesiva;

5

la Constitución Política del Estado; y es evidente que tampoco realiza una interpretación extensiva de la Ley de Elecciones

sino que solamente le da viabilidad para que su aplicación; y,

Que, entendidos los términos en su sentido natural y obvio, puede verse que el TSE no ha hecho una interpretación extensiva de la ley al comparar las definiciones que en la materia realiza el reglamento, con aquellas contenidas en el Diccionario de la Lengua Española;

Que, así se tiene que la alternación tiene que ver con el supuesto obligatorio de que las personas o cosas se sucedan, y conjuntamente con la secuencia, obliga a que la sucesión sea ordenada, es decir, formar una serie que se encuentre relacionada, de tal forma que pueda determinarse cual es el elemento que debe continuar;

Que, el artículo impugnado conceptúa lo que debe entenderse por alternación y secuencia sin alterar su significación; y, al analizar el último inciso que se refiere a los lugares de representación según el número de dignidades, en relación al artículo que le sigue que se refiere al número de candidatas mujeres respecto al total de candidatos de la lista, se puede ver que en la inscripción de las listas existe en numerosas posibilidades la factibilidad de mantener una secuencia exacta:

Que, en la praxis, así como puede existir una secuencia exacta, podría haber situaciones en que solamente exista alternabilidad pero sin secuencia, lo cual sería violatorio a la ley, pero en ningún caso transformaría al artículo 40 del Reglamento a la Ley de Elecciones en inconstitucional;

Que, la Constitución Política de la República dice: "artículo 102.- El Estado promoverá y garantizará la participación equitativa de mujeres y hombres como candidatos en los procesos de elección popular, en las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia, en los organismos de control y en los partidos políticos"; por lo que puede verse que el Estado ecuatoriano ha desarrollado una medida especial de carácter legislativo cuyo espíritu es combatir la discriminación política en razón del sexo;

Que, la disposición transitoria decimoséptima de la Constitución Política de la República dice: "Se reconocerá a las mujeres la participación del veinte por ciento en las listas de elecciones pluripersonales, así como todos los derechos y garantías consagrados en las leyes y tratados internacionales";

Que, al comparar esta disposición con la del artículo 58 de la Ley de Elecciones que en su parte pertinente dice: "(...) porcentaje que se incrementará en cada proceso electoral en un cinco por ciento (5%) adicional hasta llegar a la igualdad en la representación"; se puede ver que el Estado ha asumido alcanzar la equidad en la participación de mujeres y hombres como candidatos en los procesos de elección popular, de manera progresiva, es decir, incrementando el porcentaje mínimo de participación de mujeres en cada elección, por lo que no se observa que se viole al principio de equidad y tampoco contradice el principio de las acciones afirmativas aplicado al caso concreto;

Que, en relación a lo manifestado, este Tribunal no observa que el artículo 40 del Reglamento General a la Ley de Elecciones sea inconstitucional por el fondo, por cuanto no afecta al principio de equidad establecido en el artículo 102 de Por las consideraciones expuestas se debe:

- Negar la demanda de inconstitucionalidad de acto normativo, por ser improcedente; y,
- 2. Publicar en el Registro Oficial.- Notifiquese".
- f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR CARLOS HELOU CEVALLOS.

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 028-2002-TC

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepo con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

Que, el artículo 102 de la Constitución dispone que el Estado garantizará la participación equitativa de mujeres y hombres, entre otros, como candidatos en los procesos de elección popular;

Que, al efecto, la decimoséptima disposición transitoria de la Constitución establece la cuota mínima que se reconoce a las mujeres en las listas de elecciones pluripersonales, la que se fijó en el veinte por ciento;

Que, el artículo 58 de la Ley de Elecciones dispone que las listas de candidaturas en elecciones pluripersonales con al menos el treinta por ciento de mujeres entre los principales y el treinta por ciento entre los suplentes, "en forma alternada y secuencial", porcentaje que se incrementará en cada proceso electoral general, en un cinco por ciento adicional hasta llegar a la igualdad en la representación;

Que, en la especie, se impugna la forma como el artículo 40 del Reglamento General a la Ley de Elecciones determina la alternabilidad y la secuencia para la presentación de listas,, situación que no se encuentra establecida en el artículo 102 de la Constitución sino en el artículo 58 de la Ley de Elecciones, lo que, en el evento de contravenir las disposiciones de la ley, tornaría al reglamento en ilegal mas no en inconstitucional;

Que, para mayor abundamiento, la determinación de la forma de presentar las listas para elecciones pluripersonales en el artículo 40 del Reglamento General a la Ley de Elecciones no afecta la cuota mínima de mujeres que se establece tanto en la decimaséptima disposición transitoria de la Constitución como en el artículo 58 de la Ley de Elecciones;

Que, por otra parte, se hace presente el efecto jurídico de determinar el lugar en que deben constar las candidaturas dentro de las listas presentadas para elecciones pluripersonales por razones de género si, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución, en estos casos, "los ciudadanos podrán seleccionar los candidatos de su preferencia, de una lista o

6

Que, por lo señalado en el considerando precedente, el sistema de elección de lista abierta que se ha establecido en nuestro sistema electoral, a diferencia de los sistemas de lista cerrada e incluso los que, como en el caso del Perú, se establecen con el denominado "voto preferencial", hace carecer de toda trascendencia jurídica el orden de presentación de la lista correspondiente, pues el ciudadano podrá votar, libremente, por el segundo, tercero o el último de la lista correspondiente y que, aun más, con el sistema D'Hondt, la asignación de los escaños, luego de determinados los divisores, corresponde a los candidatos más votados de la lista, sin importar el lugar en que aparezcan en la lista respectiva, de conformidad con el artículo 111 y siguientes de la Ley de Elecciones;

Que, en definitiva, la determinación de la alternabilidad y la secuencialidad que se establece en el artículo 40 del Reglamento General a la Ley de Elecciones, en un sistema electoral de lista abierta como el que rige en el Ecuador, no afecta la participación equitativa de mujeres y hombres como candidatos en procesos de elección popular que se establece en el artículo 102 de la Constitución.

Por las consideraciones expuestas se debe:

- Negar la demanda de inconstitucionalidad de acto normativo, por ser improcedente; y,
- 2. Publicar en el Registro Oficial.- Notifiquese".
- f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 15 de noviembre del 2002.- f.) El Secretario General.